



RADICADO:	08001-31-03-013-2013-00137-00
PROCESO:	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (RESPONSABILIDAD MEDICA)
DEMANDANTE:	LADYS AREVALO RUIZ Y OTROS
ACCIONADO:	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. Y OTROS

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que han llegado al correo del Juzgado en días pasados sendas solicitudes del abogado de la parte demandante solicitando pérdida de la competencia y acceso al expediente digital.

Sírvase proveer. - Barranquilla, 18 de agosto de 2021.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha febrero 10 de 2020 se expidió oficio 0088 de febrero 20 de 2020, mediante el cual se requiere a la Sociedad Colombiana de Urología para que rindiera un dictamen encomendado mediante oficio 278 de mayo 23 de 2019, recibido en esa sociedad el 29 de noviembre de 2019, el precitado oficio 0088 de febrero 20 de 2020, tiene constancia de retirado por el dependiente judicial del apoderado judicial de la parte demandante identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.383.085

Se observa, además, que el abogado de la parte demandante no ha informado al Juzgado el trámite dado al oficio 0088 de febrero 20 de 2020; por lo que se le requerirá para que, en un término máximo de 10 días, aporte las constancias de entrega del oficio en comento a la Sociedad Colombiana de Urología y proceder de conformidad a ello.

Igualmente, y dentro del mismo término, se le requerirá para que informe sobre el trámite dado al oficio 0721 de agosto 30 de 2018, por él retirado el 5 de diciembre de 2019, dirigido al Instituto de Medicina legal.

Finalmente debe ponerse en conocimiento de las partes, que al proceso pueden acceder a través del Sistema judicial TYBA y el expediente digital a través del siguiente vinculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/ccto02ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/00-%20ESTANTE%20DIGITAL/013-JUZGADO/013-2013-00137-00%20TYBA/EXPEDIENTE?csf=1&web=1&e=7QMUBg

Por otra parte, con respecto a la solicitud del apoderado Judicial de la parte demandante, Dr. EDGARDO CABARCAS MOVILLA, de que se le dé aplicación al artículo 121 del C. G. del P., en lo concerniente a la pérdida de competencia, por haberse cumplido un (1) año para dictar sentencia a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, se le hace saber lo siguiente:

La pérdida de competencia por vencimiento de términos entró a regir a partir del 16 de junio de 2011, con fundamento en el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 200 de la ley 1450 de 2011.

El artículo 9 de la ley 1395 de 2010, que adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil consagra: “En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...”.

Esa regla procesal temporal, es incorporada en el Código General del Proceso en su artículo 121, adicionando el término para fallar los procesos de única instancia: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

}

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...”.

(...) Sera Nula de pleno Derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”.

De acuerdo con la nueva legislación, los procesos tendrán una duración mínima de un (1) año, por lo tanto dicha norma es aplicable para los juzgados de oralidad, descartando su aplicación a los despachos judiciales escriturales, al cual este juzgado pertenece, donde tenemos una carga de procesos para trámites superior a la de los otros despachos judiciales del sistema oral, siendo imposible dictar sentencia en un año, por lo tanto, no es procedente el cómputo de términos en la forma y método solicitados por el apoderado de la actora, siendo a todas luces improcedente tal petición.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- Primero: No acceder a ordenar en este proceso la pérdida de competencia solicitada por el gestor judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- Segundo. Requerir que el abogado de la parte demandante para que informe al Juzgado el trámite dado al oficio 0088 de febrero 20 de 2020; y dentro del término máximo de 10 días, aporte las constancias de entrega de dicho oficio en comento a la Sociedad Colombiana de Urología y proceder de conformidad a ello.
- Tercero: Requerir al abogado de la parte demandante para que informe al Juzgado el trámite dado al oficio 0721 de agosto 30 de 2018; y dentro del término máximo de 10 días, haga llegar constancia de entrega del oficio 0721 de agosto 30 de 2018, por él retirado el 5 de diciembre de 2019 y dirigido al Instituto de Medicina legal.
- Cuarto. Por secretaría poner a disposición de las partes el expediente digital 08001310320130013700 haciéndoles saber que pueden consultarlo a través del TYBA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JDP



Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcc97aaf9fd1efbd1aa974f9aaf38f7f5d13a493e59016e69c075674670eaa8**
Documento generado en 18/08/2021 08:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>